

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: ***** ***** ***** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ANA MARIA REYNA
ÁNGEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintiséis. La Magistrada Instructora **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **176/26-08-01-7**, tramitado en la vía sumaria; y

R E S U L T A N D O

1º. A través del escrito presentado el 6 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ***** ***** ***** apoderado legal de ***** ***** ***** ***** **, demandó la nulidad de la boleta de infracción TLAX0052473, de 12 de enero de 2026, emitida por la Unidad Administrativa Centro SICT Tlaxcala, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se le impuso multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

2º. Por acuerdo de **10 de febrero de 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda.

3º. Mediante oficio presentado el 17 de marzo de 2026, en la Oficialía de Partes de esta Sala, previo depósito en la oficina de correos el 5 de marzo de 2026, la autoridad demanda contestó la demanda, la que se tuvo por contestada y con la que se le dio vista a la actora y se otorgó plazo a las

partes para que formularan alegatos por escrito, por acuerdo de 17 de marzo de 2026.

3°. Por acuerdo de 30 de marzo de 2026 se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Magistrada Instructora del juicio e integrante de la Sala Regional en Aguascalientes es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción II y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos porque fue exhibida por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por ser una cuestión de estudio preferente y en apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-1 en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución de los conceptos de anulación primero, segundo y décimo de la demanda, donde la actora

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

3

sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque no se encuentra fundada debidamente la competencia de la autoridad demandada.

Que la autoridad no motivó el tipo de camino por el que supuestamente transitaba el vehículo con el que se cometió la infracción, ya que el 26 de enero de 1994, se publicó el apéndice PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, y con fechas 12 de julio de 2015 y 28 de marzo de 2023 se publicaron los avisos que los modifican, por lo que desconoce si efectivamente el camino por el que transitaba el vehículo es de tipo ET4 como lo señaló la autoridad demandada.

Que desconoce cuáles son las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y de control de las configuraciones vehiculares que pueden transitar por él, con fundamento en el apéndice mencionado, sus avisos de modificación y la NOM-012-SCT-2-2014, ya que dicha norma oficial mexicana ha sido reformada.

En el décimo concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque el servidor público no estableció como fundamento de su actuación el numeral 10.3.5 de la NOM-012-SCT-2-2017, precepto que le faculta a la autoridad demandada para la aplicación de esa norma.

Por su parte, **la autoridad** sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Los argumentos de la actora son **INFUNDADOS**.

De la resolución impugnada que obra en autos —folio 15—, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que [el Comisionado del Centro Tlaxcala de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Aguascalientes de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#) fundó su competencia —entre otros— en los siguientes artículos:

“...3., apartado b, 9, 10, fracciones XV, XXXIV y XXXVII, 40 y 41, fracciones IV, XIII, XIV, XX, XXI y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes, los cuales disponen lo siguiente:

Los artículos citados por [el comisionado del Centro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Aguascalientes de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#) disponen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

ARTÍCULO 3. Al frente de la Secretaría estará una persona titular, quien para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados siguientes:

B. Oficinas de Representación: Centros SICT, en los estados de la Federación, y

ARTÍCULO 9. Las personas titulares de las jefaturas de unidad y de las direcciones generales pueden auxiliarse para el ejercicio de sus facultades por las personas servidoras públicas que figuren en su estructura orgánica autorizada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La persona titular de cada jefatura de unidad y de cada dirección general de la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene las facultades comunes siguientes:

IX. Llevar a cabo los procesos y procedimientos en contra de violaciones e incumplimiento a las leyes, normas, reglamentos, políticas, protocolos, manuales, lineamientos, planes, guías y otros instrumentos normativos afines, e imponer las sanciones que correspondan

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

5

XV. Autorizar por escrito a las personas servidoras públicas subalternas para que firmen documentos, resuelvan o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y previo acuerdo de la persona superior jerárquica

XXXVII. Ejercer las demás facultades que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona superior jerárquica.

ARTÍCULO 40. Los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación

Cada Centro SICT se encuentra a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por la persona titular de la Secretaría y tendrán la estructura orgánica que se determine en el manual de organización de los Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Cada persona titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 de este reglamento, tiene las siguientes:

XIV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal, transporte privado y servicios auxiliares, declarar administrativamente la nulidad, cancelación o revocación de los permisos, autorizaciones o reconocimientos, así como la modificación, terminación o requisa de los mismos o, en su caso, proponerlo a la autoridad competente;

XIX. Realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales o municipales que operan en los caminos, puentes o zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección,

de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados;

XX. Realizar, en el estado de su adscripción, la inspección, verificación y vigilancia, al autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el traslado de vehículos y vehículos diagnóstico, a fin de comprobar, a través de operativos de verificación de peso y dimensiones, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deben intervenir en los actos previstos en las fracciones XIX y XX del presente artículo, quienes quedan facultada para instrumentar las boletas de infracción respectivas e imponer las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables

Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes,

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De los artículos antes transcritos se tiene que, al frente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes esta un titular,

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.**

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** *******

7

quien para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de Oficinas de Representación: Centros SICT, en los estados de la Federación; quien cuenta con facultades para llevar a cabo los procesos y procedimientos en contra de violaciones e incumplimiento a las leyes, normas, reglamentos, políticas, protocolos, manuales, lineamientos, planes, guías y otros instrumentos normativos afines, e imponer las sanciones que correspondan y ejercer las demás facultades que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona superior jerárquica.

Que los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación, éstos se encuentran a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por el titular de la Secretaría y tendrán la estructura orgánica que se determine en el manual de organización de los Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Que cada persona titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 de este Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal, transporte privado y servicios auxiliares, declarar administrativamente la nulidad, cancelación o revocación de los permisos, autorizaciones o reconocimientos, así como la modificación, terminación o requisa de los mismos o, en su caso, proponerlo a la autoridad competente; realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales

o municipales que operan en los caminos, puentes o zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección, de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados.

También se le faculta para realizar en el estado de su adscripción, la inspección, verificación y vigilancia, al autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el traslado de vehículos y vehículos diagnóstico, a fin de comprobar, a través de operativos de verificación de peso y dimensiones, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y designar a las personas servidoras públicas que deben intervenir en los actos previstos en las fracciones XIX y XX del artículo 41 de Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (inspecciones, verificaciones y vigilancia), quienes quedan facultadas para instrumentar las boletas de infracción respectivas e imponer las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, el artículo 70, de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes**, dispone que Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esa Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

9

anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para ello, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes **podrá comisionar a servidores públicos a su servicio**, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

Precisado lo anterior, esta juzgadora considera que los dispositivos transcritos son suficientes para considerar debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad que emitió la resolución impugnada porque la boleta de infracción fue emitida por [Jesús Jorge Barrientos Velázquez](#) servidor público designado por la Directora General del Centro de SICT Tlaxcala, mediante oficio comisión 6.28.-1641, de 18 de diciembre de 2025; esto es, a través de dicho oficio la titular de la Dirección General del Centro SICT Tlaxcala ejerció las facultades previstas en el artículo 41, fracciones XX y XXI, de verificación e inspección en dicho centro y comisionó al Servidor Público que emitió la resolución impugnada para que las llevara a cabo en la carretera **1470, Los Reyes Zacatepec.**

Tiene aplicación la tesis VIII-P-SS-444, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020, página 170, cuyo rubro y texto es:

CENTROS SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA TERRITORIAL, RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los Centros SCT son las representaciones de esa Secretaría en

cada uno de los Estados que integran la Federación; y, al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario; de ahí que para tener por debidamente fundada la existencia y competencia territorial de los Centros SCT de cada una de las Entidades Federativas, resulta suficiente la cita del precepto reglamentario mencionado, en virtud de que el mismo señala lo que son los Centros SCT y quien está a su cargo; además de que, con la denominación de los Centros SCT, implícitamente se desprende la Entidad Federativa en la que ejercerá sus funciones; de manera que con la invocación del referido precepto reglamentario no queda duda de la existencia de los Centros SCT y de que estos tendrán su competencia territorial en la Entidad Federativa que corresponda a su denominación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría cuenta con Centros en cada uno de las entidades federativas, por lo que la Directora General del Centro de SICT Tlaxcala sí está facultada para ejercer sus atribuciones en la carretera 1470, Los Reyes Zacatepec, si bien la boleta fue requisita por ***** ***** ***** ***** , servidor público del Centro Tlaxcala de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, éste tiene plena existencia pues aun y cuando dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, no se prevea de manera expresa la denominación del servidor público ello no implica que no sea personal adscrito a dicho Centro designado para llevar a cabo las facultades conferidas, basta que la autoridad administrativa lo haya comisionado para realizar esa verificación para que esté plenamente identificado y este habilitado para la comisión.

Por lo tanto, la competencia material y territorial se encuentra debidamente acreditada ya que el Director General del Centro Tlaxcala del Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en términos del artículo 41, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, puede verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal y lo que puede hacer en la entidad donde se encuentran establecidos y a través del personal comisionado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

11

Por otra parte, es infundado lo vertido por el actor relativo a que la autoridad no motivó el tipo de camino por el que supuestamente transitaba el vehículo con el que se cometió la infracción, lo anterior porque de propia boleta de infracción se advierte que el lugar donde se cometió la infracción fue la carretera 1470, Los Reyes Zacatepec, señalándose que se trata de un camino tipo ET4, el cual se encuentra así clasificado en el APÉNDICE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, y si bien la actora sostiene que la autoridad demandada no invocó los avisos que la modificaron, el argumento es infundado porque de oficio de comisión 6.28.- 1663 de 18 de diciembre de 2025, se advierte que sí se hizo referencia a los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 12 de junio de 2015 y 23 de noviembre de 2023, aunado a que el aviso publicado el 12 de junio de 2015 no modifica el tipo de carretera, sino únicamente la longitud de los camiones que pueden circular por ésta.

Por lo que respecta a que el servidor público no estableció como fundamento de su actuación el numeral 10.3.5 de la NOM-012-SCT-2-2017, el argumento es infundado porque ese numeral no le faculta a la autoridad para aplicar la norma oficial mexicana, sino el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes, que establece que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes quine tiene a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, para garantizar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con dicha ley; por tanto, esta juzgadora considera que para tener por debidamente satisfecha la fundamentación de la competencia no es necesaria la cita de ese numeral, por lo que se considera que la

resolución impugnada cumple con la debida fundamentación de la competencia tanto material como territorial y atiende lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

QUINTO. Se procede al estudio de los conceptos de anulación segundo (sic) y tercero de la demanda, donde la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque el oficio comisión 6.28.-1641, de 18 de diciembre de 2025 no fue exhibido por la persona que emitió la resolución impugnada, no se lo entregó al conductor ni se le dio copia, siendo que debió exhibírselo y anexarlo en la boleta de infracción, pues es en dicho documento donde se legitima el inspector.

En el tercer concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque en la parte superior aparecen datos públicos del servidor comisionado, pero éste debe identificarse y hacer constar en el acta dicha circunstancia, debiendo describir el documento con el que se identificó, así como el periodo de su vigencia; que es el caso que en la resolución impugnada se señala nombre y cargo del funcionario que emitió la credencial del servidor público actuante, pero no menciona de que corporación o instituto, y que no se mencionan sus facultades, menos que la credencial contenga firma.

Que no se hizo constar en la resolución impugnada que la credencial con que se identificó el personal comisionado estuvo a la vista del conductor, hecho que debió circunstanciarse, no se señaló fecha de emisión, periodo de vigencia.

La autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Los argumentos en estudio son **fundados**.

La identificación de los inspectores tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y undécimo, dado que, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir estos actos de molestia extrema, puesto que ellos representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas que va en detrimento de los derechos de los gobernados, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares.

Dicha labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha rendido frutos en la equiparación de las visitas domiciliarias a otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que se les han investido de algunas de las formalidades previstas para las visitas o auditorías fiscales, en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, que debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, impidiendo con ello su actuación arbitraria o lejana al derecho.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado las visitas a comercios a las visitas domiciliarias, lo que se desprende de la tesis¹ emitida por la Segunda Sala, que indica:

“VISITAS A LOS COMERCIOS. SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Los reglamentos de policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los

particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden; acepción suficientemente amplia para que desde el punto de vista constitucional pueda aceptarse como legítima la inspección de los comercios, pues de otra suerte carecerían de apoyo constitucional, las leyes que autorizan la ya dicha y otras especies de inspección, la conveniencia de cuya práctica en bien del orden público, es del todo evidente. Pero, en esa virtud, si una inspección tiene por objeto vigilar la observancia de los precios fijados a un producto por razones de orden público, al practicarse debe procederse con sujeción a las formalidades prevenidas por el mismo artículo 16 constitucional cuando las autoriza, esto es, a las prescritas para los cateos, consistentes en que debe levantarse acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Tales consideraciones permiten equiparar, en lo que respecta a sus formalidades, cualquier acto de inspección, vigilancia o verificación a las visitas domiciliarias, a fin de otorgar a los gobernados esa protección Constitucional.

De lo contrario, carecerían de sustento los ordenamientos jurídicos que prevén estos actos de molestia diversos a las visitas domiciliarias, al no resguardar los derechos humanos previstos en el multicitado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultando lógico admitir que la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar o verificar, deben respetar las formalidades exigidas por artículo 16 Constitucional, además de las que se prevengan en las leyes secundarias.

Así, la debida identificación de las autoridades es considerada como una formalidad de las visitas domiciliarias —y de cualquier acto de inspección, vigilancia o verificación— y un derecho de seguridad jurídica de las personas, como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con clave de publicación I. 3o. A. J/32 , que establece:

“VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

15

Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación); y finalmente, que a su vez tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada." (Énfasis añadido)

De donde se desprende la intención de proteger la seguridad jurídica de las personas sujetas a una visita domiciliaria, lo que es concebible, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos que realizan estos actos de molestia, con lo cual al Gobernado se le dan a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en esa diligencia.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra que, en todo acto de molestia, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado de su

seguridad jurídica, que significa entre otras cosas, como se ha venido mencionando, que el gobernado sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente.

En relación a los requisitos que debe cumplir la debida identificación de la autoridad que realice estos actos de molestia, es de aplicación análoga la siguiente jurisprudencia 2a./J. 26/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien trata sobre visitas domiciliarias que realicen los inspectores de la Procuraduría Federal del Consumidor, ha quedado establecido que tales visitas son equiparables al acto de molestia que constituye el levantamiento de la boleta de infracción impugnada:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado

por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.” (Énfasis añadido)

Una vez establecido lo anterior, obtenemos como regla general que, en atención al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendentes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad **consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes**, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados.

En efecto, los artículos 71 y 73, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes de Jurisdicción Federal, dispone que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá, realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse y que en el acta debe asentarse los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección.

En ese contexto, del acta circunstanciada levantada el 13 de enero de 2026 se advierte que ***** , servidor público del Centro **Tlaxcala** de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, hizo constar que le hizo del conocimiento al conductor el motivo por el cual se le interrumpió la circulación, sin que éste se hubiera identificado adecuadamente, ya que únicamente mostró al conductor el oficio de comisión, pero no la credencial emitida por la autoridad competente; es decir, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, incluso la autoridad demandada al contestar la demanda únicamente exhibe oficio de comisión y acta circunstanciada levantada, no así alguna credencial emitida por autoridad competente que acredite a la persona comisionada es servidor público de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Consecuentemente, si la autoridad demandada no acreditó haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Caminos, Puentes y Jurisdicción Federal, consistente en mostrar su identificación y hacerlo constar en el acta respectiva, se incumple como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra a favor de los gobernados las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que conforme a dichas garantías los particulares tienen derecho a cerciorarse de que las personas que pretenden examinar sus propiedades o posesiones efectivamente son quien dicen ser y que representan a la autoridad.

De ahí que, **la identificación debe ser plena y debe constar circunstanciadamente en la boleta o acta que levanten**, a fin de que con ello se otorgue al particular que atiende la inspección, **la plena convicción de que se encuentra frente a un servidor público de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en ejercicio de sus facultades legales**, por lo que al no estar debidamente identificado, es fundado el argumento del demandante consistente en que el personal que levantó la boleta e impuso la infracción no se identificó adecuadamente, por lo que, con fundamento en el artículo 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Apoya el criterio sostenido por esta Juzgadora la jurisprudencia No. 2a./J. 8/2011, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746, que a la letra establece:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 176/26-08-01-7

ACTOR: *****

19

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, **en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación,** máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

En las relatadas consideraciones al resultar fundados los argumentos en estudio, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de anulación, toda vez que de su análisis se advierte que ninguno aportaría mayor beneficio a la actora, sin que ello signifique una trasgresión al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo al criterio de esta Sala la jurisprudencia I.2o.A. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe

ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL** Titular de la Ponencia I de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

JMZ

“El 10 de julio de 2026, el licenciado [Justo Martínez Zapata](#), Secretario de acuerdos con adscripción en la [Sala Regional en Aguascalientes](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primer, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos